



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 003-2025-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2024069389

ADMINISTRADO : G.W. YICHANG & CÍA. S.A.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

***Sumilla:** Se declara nula la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio procedimental se produjo.*

Asimismo, se ordena a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM realizar el análisis de procedibilidad y, de ser el caso, realizar la evaluación de fondo del Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos correspondiente al año 2023 presentado por G. W. Yichang Cía. S.A.

Lima, 23 enero de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de marzo de 2024, mediante el documento con Registro MINAM N° 2024051937, la empresa G. W. Yichang Cía. S.A. presentó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) su Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **PMRAEE**) correspondiente al año 2023.
2. Con fecha 7 de marzo de 2024, mediante el documento con Registro MINAM N° 2024051954, la empresa G. W. Yichang Cía. S.A. presentó a la DGGRS del MINAM su PMRAEE correspondiente al año 2023.
3. En respuesta a la solicitud presentada por el administrado, la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la DGGRS emitió el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, que concluyó que no corresponde evaluar el PMRAEE del 2023 de la empresa G. W. Yichang Cía. S.A. Dicho informe fue remitido al administrado con la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 15 de abril de 2024¹, suscrita por el Director General de la DGGRS señalando que dicha Dirección General se encuentra conforme con el contenido y conclusiones del mencionado Informe.

¹ Notificada el 16 de abril de 2024.



4. Posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2024 la empresa G. W. Yichang Cía. S.A., por medio del documento con Registro MINAM N° 2024069389, presentó su recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC.

5. Mediante Memorando N° 00980-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 28 junio de 2024, la **DGGRS** remitió al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**), el recurso de apelación contra la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS con la que se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, adjuntando la versión digital del expediente administrativo.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

6. La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 13, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.

7. El Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), siendo esta última entidad la que incorpora a la anterior. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como atribuida al MINAM.

8. El Decreto Legislativo N° 1013, en el numeral 9.1 del artículo 9 establece que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales² forma parte de la estructura básica del MINAM. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 de esta norma, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.

9. El Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM aprobó el Reglamento Interno del TSCA, (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), el mismo que en su artículo 22 señala que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

10. La Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM que aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, en el literal a) del artículo 24³,

² Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.

³ **Artículo 24.- Funciones del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales**

Son funciones del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del Ministerio del Ambiente;



establece entre las funciones del TSCA la de resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.

III. ADMISIBILIDAD

11. Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; así como, que el mismo se interponga dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.
12. En tal sentido, habiendo sido notificada la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS el 16 de abril de 2024 y el recurso de apelación contra la misma presentado por G. W. Yichang Cía. S.A. el 06 de mayo de 2024, se concluye que el mencionado recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido elevado por la DGGRS, por lo que **corresponde ADMITIR a trámite el presente recurso de apelación.**

IV. PETITORIO

13. G. W. Yichang Cía. S.A. solicita se declare fundado el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, y que la DGGRS proceda a inscribir vía regularización y/o validar el Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos presentado para el periodo 2023.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el acto administrativo contenido en la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, fue emitido conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Mediante el Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM se aprobó el Régimen Especial para la gestión y manejo de RAEE, estableciéndose un conjunto de obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados en las diferentes etapas (gestión y manejo) el cual resulta aplicable a toda persona natural o jurídica que participe como generador, operador, distribuidor o comercializador dentro del territorio nacional.
16. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 del Régimen Especial para la gestión y manejo de RAEE el productor debe presentar un **Plan de Manejo de RAEE** ante el MINAM, el cual debe contener las características detalladas en su artículo 16⁴.

⁴ Régimen Especial de RAEE
Artículo 16.- Contenido del Plan de Manejo de RAEE
16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:



17. Asimismo, los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12 del mismo régimen⁵, disponen que es responsabilidad del productor las gestiones ante las autoridades; así como, la de formular, presentar e implementar un Plan de Manejo de RAEE, el mismo que deberá ser sometido a evaluación para su respectiva aprobación.
18. Es así que, el Plan de Manejo de RAEE constituye un instrumento de gestión y manejo presentado por el productor o una agrupación de productores ante el Ministerio del Ambiente, a través de un sistema individual o colectivo, el cual debe contener las actividades a desarrollar en cada una de sus etapas; y su respectiva actualización deberá también ser evaluada y de ser el caso aprobada por la autoridad competente.
19. Cabe resaltar que de la revisión y análisis del Régimen Especial para la gestión y manejo de RAEE no se advierte precisión alguna respecto de plazos para realizar la presentación válida y oportuna del citado PMRAEE y sus correspondientes actualizaciones ante el MINAM por parte de los administrados que se encuentran

-
- a. Nombre del productor individual o del sistema colectivo.
 - b. En el caso de un sistema colectivo, la lista de productores integrantes, distribuidores y comerciantes que colaboran con la recuperación de RAEE y las municipalidades que intervienen como aliados estratégicos en la sensibilización y recuperación de RAEE, considerando lo señalado en los artículos 8 y 23 del presente reglamento.
 - c. Nombre del representante del sistema y responsable del plan y datos de contacto de ambos.
 - d. La cantidad de AEE que importan, fabrican o ensamblan en unidades y en peso (t), por tipo y categoría, según lo señalado en el Anexo II.
 - e. La línea base y metas anuales de manejo de RAEE (en unidades de peso), listando las subpartidas arancelarias nacionales, cantidades importadas, el método de cálculo utilizado y hoja electrónica con los cálculos realizados.
 - f. Descripción detallada del sistema con el que maneja los RAEE, considerando cada una de las etapas de gestión y manejo de RAEE.
 - g. Un flujograma describiendo cada etapa del sistema de manejo de residuos.
 - h. Estrategia de recolección selectiva de RAEE y localización de puntos de acopio (se debe anexar un plano de distribución), identificando los pasos a seguir, los actores participantes y las responsabilidades que asumen los miembros del colectivo en cada etapa.
 - i. Destino de los RAEE (planta de valorización de RAEE y/o lugares de disposición final).
 - j. Datos de los operadores de RAEE que gestionan los residuos, tales como Razón Social, Representante Legal, Número de Registro, Operaciones Autorizadas, Dirección Fiscal, Dirección de la Planta de Valorización/Relleno Sanitario/Relleno de Seguridad, entre otros.
 - k. Descripción detallada de la estrategia de difusión y sensibilización a sus clientes para promover o incentivar la recuperación de RAEE.
 - l. Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación. m. Presupuesto y forma de financiamiento para la implementación del sistema del manejo de RAEE.
- 16.2 Para un sistema colectivo, debe precisarse la responsabilidad individual que asume cada integrante en la implementación del plan, tales como:
- a. Cumplimiento de la meta colectiva, indicando las metas individualizadas por las cuales se hacen responsables para contribuir a la común.
 - b. Cómo se asumirán las responsabilidades que deje de cumplir un integrante que se retira del sistema colectivo. c. Cómo se asumirá la subsanación de observaciones del ente fiscalizador generadas en procesos de supervisión y fiscalización.
 - d. Cómo se asumirá la responsabilidad compartida si el ente fiscalizador identifica infracciones por incumplimiento de compromisos establecidos en el plan y determina sanciones.
- 16.3 Se debe tener en cuenta que la responsabilidad sobre la implementación del plan y el cumplimiento de las metas recae sobre los productores integrantes del mismo, excluyéndose a los aliados estratégicos que se constituyen como entidades con responsabilidad compartida dentro de los sistemas.

5

Régimen Especial de RAEE**Artículo 12.- Sistema de manejo de RAEE (...)**

12.3 Los sistemas colectivos son conformados por productores que se agrupan o se incorporan a una persona jurídica, en ambos casos tienen a una empresa representante del sistema, la cual es responsable de las gestiones ante las autoridades; así como, de formular, presentar e implementar el Plan de Manejo de RAEE. Los productores integrantes del sistema colectivo comparten el financiamiento para la implementación del citado plan.

12.4 El productor de AEE, a través de un sistema individual o colectivo, debe:

- a. Someter a evaluación del MINAM el Plan de Manejo de RAEE del sistema para su aprobación. (...)



sujetos al cumplimiento de dicha obligación, la que posteriormente será objeto de fiscalización ambiental.

20. En la solicitud presentada por G. W. Yichang Cía. S.A., que da origen al presente procedimiento, requiere que en vía de regularización la DGGRS proceda a inscribir el PMRAEE correspondiente al período 2023, alegando que la no presentación con anterioridad del PMRAEE se debió a la omisión por parte de un trabajador de dicha empresa, encargado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
21. En el Informe N°00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, materia de apelación, se hace mención que G.W. Yichang Cía. S.A. el PMRAEE es un documento estratégico utilizado para garantizar la gestión y manejo adecuado de los RAEE desde su aprobación, concluyendo que no corresponde evaluar el PMRAEE correspondiente al 2023, toda vez que ello implicaría aprobar estrategias y acciones que deberían haber sido implementadas en el año anterior, lo cual resultaría desfasado y poco efectivo.
22. Respecto de lo expuesto en el precitado Informe, se concluye que no corresponde evaluar el PMRAEE correspondiente al 2023 de G.W. Yichang Cía. S.A. pues su evaluación resultaría desfasada y poco efectiva, sin realizar para fundamentar dicha afirmación un correspondiente análisis de procedibilidad, que es inherente y común en todo procedimiento administrativo, que no implica un análisis sobre el fondo de la solicitud de evaluación, sino sobre aspectos esencialmente procedimentales. De ahí que, en materia administrativa, la evaluación de procedibilidad de las solicitudes de evaluación, exige la valoración de principalmente dos aspectos: (i) en primer lugar, la temporalidad, es decir, si ha sido presentada dentro de los plazos que la norma de la materia haya establecido como perentorios; y, (ii) en segundo lugar, el cumplimiento de requisitos dispuestos para el tipo de solicitud de evaluación presentada por los administrados.
23. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, la solicitud será declarada improcedente. En ese sentido, en el presente caso, la DGGRS no ha realizado una evaluación de la procedibilidad de la solicitud presentada por el administrado, más aún teniendo en cuenta que el plazo de presentación de un PMRAEE no se encuentra regulado ni se encuentran establecidos los criterios de evaluación de dichos planes y sus actualizaciones, lo que resta predictibilidad para los administrados respecto del procedimiento.
24. En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, deben acudir a los principios del procedimiento administrativo; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Siendo así, corresponde que la DGGRS, pese a los vacíos regulatorios detectados, evalúe adecuadamente las solicitudes que se le presenten en el marco de sus competencias y emita sus pronunciamientos debidamente motivados, con razones de hecho y de derecho.

Marco normativo de la facultad de realizar revisión de oficio del acto administrativo

25. Al respecto, conforme al principio de legalidad - consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG - las autoridades administrativas



deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.⁶

26. La regulación nacional ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Con relación a este último supuesto, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10⁷. (...)

(Subrayado agregado)

27. Conforme a lo expuesto, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado dispositivo legal⁸, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁶ TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial *El Peruano* dice: numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



28. Ante ello resulta importante precisar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁹.
29. Conforme a lo previamente expuesto, la DGGRS no ha motivado adecuadamente el análisis de procedibilidad de la solicitud de evaluación presentada, incurriendo en una vulneración de su deber de motivación, lo cual no configura algún supuesto de conservación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG¹⁰.
30. En efecto, en el presente caso se advierte un vicio de nulidad en la emisión del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹¹, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
31. De este modo, de la situación expuesta en numerales anteriores, se permite verificar que la solicitud de evaluación presentada fue rechazada sin haberse realizado previamente el correspondiente análisis de procedibilidad; por lo que, se ha vulnerado el deber de motivación el cual exige que las autoridades asuman sus decisiones tomando en cuenta las particularidades propias de cada caso y sustentar expresamente sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el marco legal vigente.
32. En base a todo lo señalado, y a criterio de este Órgano Colegiado corresponde declarar nula la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DGGRS para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
33. Finalmente, en razón de la nulidad a ser declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por G. W. Yichang Cía. S.A. en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **NULA** la Carta N° 00120-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, a través de la cual se notificó el Informe N° 00065-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio procedimental se produjo.

SEGUNDO. – **ORDENAR** a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM realizar el análisis de procedibilidad y, de ser el caso, realizar la evaluación de fondo del Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos correspondiente al año 2023 presentado por G. W. Yichang Cía. S.A.

TERCERO. – **REMITIR** los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM para los fines correspondientes.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a G. W. Yichang Cía. S.A. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM.

Regístrese y comuníquese,

María del Carmen Abregú Báez
Presidenta

Roy Fernando Cárdenas Velarde
Vocal Titular

Patricia Mercedes Gallegos Quesquén
Vocal Titular

Jorge Rolando Llanos García
Vocal Titular

Edward Harolf Lovaton Davila
Vocal Suplente